

Presentación

La Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público les hace llegar a los y las fiscales de todo el país, así como a otros miembros del Poder Judicial, la segunda entrega de la Serie Cuadernos de Estudio del Ministerio Público de Costa Rica.

En esta oportunidad, hemos querido llegar a Uds. con cinco breves artículos que contienen la perspectiva de nuestros representantes en el abordaje de tres temas de interés: el robo de vehículos, la actividad mínima del órgano requirente de previo a la aplicación de una medida alterna, y las facultades coercitivas del Ministerio Público en el proceso penal actual.

La idea es que este medio sea un instrumento de extensión de la voz del funcionario fiscal, cuando no de otros textos de igual valor que pueden hallarse entre los funcionarios judiciales, para hacer llegar a los operadores jurídicos los puntos de vista nacidos al calor del trabajo y la experiencia cotidianos.

La Serie Cuadernos de Estudio es un espacio de reflexión, en el que todos los temas atinentes caben, no hay temática específica, pues basta con que el funcionario envíe el texto impreso y en disco para que sea determinada su viabilidad como texto publicable. En tal sentido, esta vía está abierta a todos, pues de todos es, con el ruego de que los textos remitidos sean dirigidos a esta Unidad, sita en San José, tercer piso del Edificio de Tribunales, y que los mismos tengan una extensión máxima de 20 páginas a espacio y medio en 12 puntos, que vengan corregidos, con ideas precisas y claras sobre el tema abordado, con un

sumario que resumirá las ideas principales vertidas en el documento. No es importante si el funcionario está en propiedad o interinamente, así como tampoco es requisito que pertenezca al Ministerio Público, pero sí debe indicarse el nombre completo y el cargo. En cuanto a la digitación, se ruega que venga sin errores, y que los títulos y subtítulos estén organizados en Título 1, Título 2, Título 3 –y sucesivamente, si hubiere más subdivisiones- con el propósito de que la edición pueda ser uniforme en toda la revista. Deben evitarse los subrayados y en su lugar echar mano de la negrita y la cursiva, e igualmente debe omitirse la transcripción de párrafos en mayúsculas, pues para ello puede usarse otros resaltadores del texto.

Este órgano es de todos, y su propósito es crear polémica doctrinal sobre tópicos de interés actual, de ahí que será bien visto que los artículos que hoy se presentan, motiven a su vez comentarios doctrinales e incluso refutaciones, adherencias, consultas u oposiciones, para encontrar en el contradictorio intelectual una oportunidad para el enriquecimiento de la cultura jurídica de los funcionarios judiciales.

Lic. Carlos Ma. Jiménez V.
Fiscal Adjunto UCS-MP

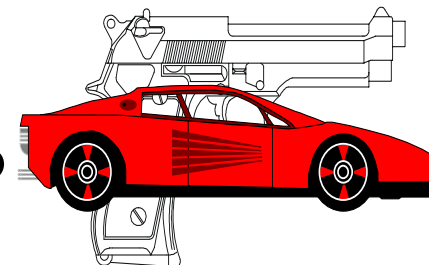
MINISTERIO PÚBLICO - COSTA RICA, 1999

SUMARIO

PÁGINA

Presentación.....	1
<i>Prevención y represión del delito de robo ejecutado por grupos organizados</i> (Chacón Chang, Héctor; Incer Sevilla, Eduardo)	5
<i>El robo de vehículos como delito cometido por el crimen organizado</i> (Vargas Villalobos, Víctor)	21
<i>El hecho insignificante como causal de aplicación del criterio de oportunidad</i> (Alvarado Vargas, Eddie).....	29
<i>Las facultades coercitivas del Ministerio Público</i> (Alfaro Rodríguez, Walter; Rojas Salas, Manuel)	45
<i>Actividad mínima del fiscal en la aplicación de salidas alternas</i> (Araya Matarrita, Saúl).....	55

Prevención y represión del delito de robo ejecutado por grupos organizados



-
- **CHACON CHANG, Héctor;**
 - **INCER SEVILLA, Eduardo**

FISCALES AUXILIARES DE ALAJUELA, I CIRCUITO JUDICIAL

Problema:- Pérdida ó despojo abrupto total ó parcial del patrimonio y lesión de la integridad física y moral de las personas ofendidas provocando, entre otros efectos negativos, un aumento de las primas para los seguros.-

Dificultades para la investigación: - métodos subrepticios muy utilizados como cascos cerrados, motocicletas, también provenientes de robos y como ya es ordinario sin placas metálicas que las identifique e individualice, vestimentas para ocultar características físicas, fraudes documentales para amparar vehículos sustraídos, gемеleo de número de serie de chasis y motor o de motor y de marco. Bandas de ladrones profesionales que reciben una cantidad fija por cada robo, que cuentan con asesoría legal, armas de fuego, vehículos para movilizarse, notarios corruptos para hacer escrituras, contactos con talleres que alteran vehículos y aún contactos dentro de la misma policía judicial para obtener información.-

Motivos sociales: - consumismo, altos precios de automotores, de refacciones, altos impuestos de inscripción;¹ desintegración, abandono, abuso de poder y violencia intrafamiliar, alcoholismo y adicción a otras drogas estupefacientes.

Modalidades de desmantelamiento: troquelados, alteración de pintura o desmantelamiento completo (se quita material inflamable del interior del vehículo, se quitan puertas y se cortan conjunto delantero-parrillas, luces, conjunto delantero y guardafangos) y trasero del vehículo, para comerciarlos, pues

¹ Hace tan solo aproximadamente trece años los vehículos automotores nuevos pagaban de impuestos más del **500%** de su valor y era tal la variedad de los tributos y voracidad Estatal que inventaron un impuesto hasta por cada kilogramo de peso alcanzando los “automóviles nuevos” precios astronómicos y prohibitivos en el mercado nacional en comparación con los precios en el resto de Centroamérica dándose los primeros signos de cambio, aunque limitados y parciales, en el período de gobierno de 1986-1990 creando aquella categoría del “auto popular” cuyos motores NO excedieran los 1300 cc. fijando impuestos por el orden aproximado de un **120%** volcándose una gran cantidad de la población por dichos “autos populares” reflejando con ello una necesidad que venía a satisfacerse tan solo parcialmente, igualmente redujeron los impuestos de los microbuses con una capacidad mínima de doce pasajeros y manteniendo una rebaja en los “vehículos de trabajo pero de tipo rural”(jeep, pick-up) todo esto ante un mercado mundial cada vez más competitivo en el que Costa Rica se disponía a incursionar incluso con pretensiones de incorporarse al Tratado de Libre Comercio (*TLC*) de Canadá, EUA. y México comprometiéndose junto con el resto de Centroamérica a **fijar un máximo del 20% y un mínimo de un 5% de impuestos** totales por introducir al país vehículos nuevos, entre otros bienes, lo cual desde aprox. ocho años estamos esperando. Ya el resto de Centroamérica lo está haciendo al menos Guatemala ya lo hizo. A la fecha recientemente el Gobierno actual redujo uno de los impuestos de los vehículos nuevos vía Decreto del Poder Ejecutivo resultando aprox. como un **59%** de impuestos totales y anunciando desde finales de 1998 la presentación de un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa para rebajar aún más otros impuestos todavía pendiente.

no cuentan con números de identificación. Motor y chasis se alteran por troquelado, por recorte de piezas con números con sustitución de números originales provenientes de vehículos chocados y comprados en esa condición como chatarra).

TIPOS DE ROBO:

- a.- Por diversión o para sustracción de piezas menores: - suelen ser cometidos por adolescentes o delincuentes menores. vehículos aparecen pocas horas después abandonados a poca distancia del lugar. Muchas veces aparecen sin radio musical, espejos, llantas o aros. Son de poca peligrosidad.
- b.- Para transporte: Suelen ser realizados por peatones que piden transporte gratis, fugitivos y delincuentes que no tienen interés por el vehículo en sí, sino para utilizarlo para cometer otro delito. A menudo son abandonados cuando se les gasta la gasolina, o cuando una vez eludido el riesgo de aprehensión policial inmediata, el vehículo deja de ser un instrumento de elusión, para convertirse en un elemento que facilita la persecución. Suelen aparecer abandonados.
- c.- Con fines comerciales o lucrativos: Representan el mayor problema. Es de casi imposible recuperación, y casi siempre no tiene lugar la captura del delincuente. Suelen ser hechos por grupos profesionales. Es en este caso en donde suelen aparejarse acciones de desmantelamiento y falsificación documental.

Usualmente el ladrón busca ciertos modelos y marcas. Rara vez se da el hurto, cuando por descuido la víctima deja las llaves en el vehículo. La mayor parte de las veces hay destrucción de los llavines del lado delantero iz-

quierdo y de la ignición, acompañados por la colocación de los alambres de la ignición en cortocircuito (se utilizan varios puentes de alambre para derivar los interruptores de la ignición). También pueden usarse pasadores para el pelo, broches para papel, monedas, lana de acero u otros objetos de metal entre las terminales del interruptor de ignición, para que la corriente eléctrica pase al sistema eléctrico. Un truco muy usado es conectar un alambre con corriente por debajo de la tapa del motor desde la batería a la bobina, para que la corriente pase al sistema eléctrico. En ocasiones los ladrones fuerzan la cajuela del equipaje para abrirla y entrar al vehículo por el asiento trasero, forzar las manijas de las puertas con tubos de acero, romper o forzar las aletas con destornilladores, utilizar alambres en formas de gancho que se introducen al vehículo por entre los empaques de los vidrios para desactivar los seguros, arrancar el sistema de llave de ignición y colocar otra con una nueva ignición con llaves nuevas, o hacer duplicados de llaves (se habla de un caso en el que el ladrón se presentó previamente a la casa de un ciudadano que vendía carros, logrando que este "sin ningún compromiso" se lo prestara para que diera un viaje corto de demostración, lo que aprovechó para ir a una cerrajería a proveerse de una llave duplicada, con la cual, horas más tarde, en la noche, logró sustraer el vehículo; otra modalidad se da cuando el ofendido deja su vehículo en un taller, con sus llaves, lo que es aprovechado por el mecánico ó un empleado del taller para sacar una copia y luego proveerla a las bandas de sustractores, junto con los datos del automotor y del cliente, a quien luego se le sustrae su vehículo, una vez que lo saca del taller).

Los "bajonazos": - Otras veces, que son las que revisiten mayor peligrosidad, es cuando se despoja al chofer por me-

dio de armas de fuego. La mayor parte de estos hechos se da en sitios solitarios, de noche y cuando la víctima está sola. Se da especialmente en la sustracción de motocicletas (bajonazos). En el "bajonazo", la escena suele ser siempre muy parecida. Dos sujetos vestidos con ropas oscuras, cascos cerrados y que viajan en una motocicleta muy veloz, sorprenden a la víctima cuando está aparcada sobre el vehículo o aún en plena carretera. El sujeto que va atrás saca un arma de fuego (o un arma de juguete), encañona a la víctima y la obliga a detenerse o a bajarse de su motocicleta. Luego este sujeto se la lleva rápidamente en compañía de su compinche. Estos ejecutores se las entregan al jefe de la banda, o a un intermediario, que previamente ha contactado a un comprador y al que le ofrecen precios ridículos por la moto sustraída, que pueden variar según que la entrega se haga con o sin documentos (muchas veces falsos), con o sin números de serie alterados. A veces sucede que luego de robarle la moto a la víctima, otros miembros de la banda proceden a contactar al victimado y le compran la inscripción registral del vehículo, hacen una escritura en la que supuestamente se vende la moto sustraída y luego hacen otra escritura en donde se la venden al receptor. La entrega de la moto al receptor (alterada o no alterada) se da rápidamente, por lo que es casi imposible detectar su paradero antes de que se dé la venta. A veces hay una verdadera red de comercialización que permite que la venta de motocicletas se da en pocas horas a cientos de kilómetros del lugar del robo.-

Se calcula que en Alajuela existen al menos unas ocho bandas dedicadas a estos menesteres. Como ya se adelantó, los viajeros solitarios y muy particularmente, los repartidores de comida rápida, son víctimas potenciales de estos delitos; a estos últimos se les pueden hacer pedidos a lugares que requieren el paso por lugares deshabitados, en los que, habida cuenta que la comida se remite en un plazo no mayor a una hora con respecto a su entrega, permite a los ladrones simular un pedido, para aguardarlos en el camino, en un lugar apto para el latrocinio.

Aquí es importante la responsabilidad de las empresas al fijar condiciones de seguridad en este tipo de envíos (no enviar a un repartidor solo, sino acompañado por alguien que lo siga convenientemente armado, etc.) cuando se hace un reparto a zonas potencialmente peligrosas.-

Sobre el fraude de los vehículos desechados: consiste en adquirir documentos de propiedad de vehículos relativamente nuevos que han quedado inservibles por incendio ó colisión; se dispone de los automotores como chatarra, pero se conservan las placas y sus documentos de circulación, así como las series de número de motor y chasis (o marco). Luego se hace un robo del mismo tipo de vehículo, se le pinta igual al vehículo desechado y se modifican las series de su motor y chasis (marco), para que concuerden con los documentos adquiridos y se les pone la placa del vehículo arruinado. Solo un experto en restauración físico química puede identificarlo como un vehículo robado, sea mediante un proceso electrolítico con ácido o por un proceso de tratamiento térmico, salvo que se haya procedido a limar profundamente la superficie del metal en que está el número de serie (en cuyo caso no podrá ser restaurado) o bien que se le haya cortado y número original y en su lugar se le haya soldado una pieza metálica con el número de serie verdadero del vehículo desechado, en cuyo caso se podrá verificar que el número real ha sido alterado, pero no se podrá saber el verdadero número real. Es por eso importante que en toda denuncia rendida ante el OIJ por robo de vehículo se consigne además del número de placas, chasis, vin, motor, año, marca, modelo, color, etc., un reporte de daños, abolladuras, neumáticos, equipo, accesorios, calcomanías, tipo de tapicería, roturas, manchas, pintura raspada, calcomanías, cubreasientos y el contenido de la cajuela y de la guantera, ya que a veces se piden estos datos LUEGO que la víctima ha visto el vehículo una vez decomisado, lo que, en el caso de automotores parcialmente alterados en sus números de serie, y características generales, viene a generar dudas en torno a la identificación del carro que muy a me-

nudo son alegadas por la defensa, señalando que la indicación de características accidentales por el ofendido es de poco valor probatorio, ya que la víctima solo se refirió a ellas cuando las vio en el carro decomisado, aspecto que se puede evitar si desde el inicio de la investigación la víctima hace constar tales características.-

En caso de vehículos de fabricación estadounidense o "versión americana" de modelo posterior al 1° de enero de 1955, resulta muy importante el **Vehicle inscription number (VIN)** o mejor dicho en español, el número de inscripción de vehículo. Esta marca suele colocarse en un material resistente al fuego, al agua y al moho, y es casi imposible cambiarla o quitarla sin causar daños, mutilaciones o alteraciones visibles. Todo vehículo con su número de VIN alterado o quitado debe ser detenido para investigación. Mediante información de las empresas constructoras con oficinas en el país, se podría coordinar información referente al tipo de vehículo al cual concierne un determinado número de VIN. Cada letra significa un dato que eventualmente podría corroborarse o descartarse frente a un vehículo con número de VIN ALTERADO. Por ejemplo, en un vehículo Chevrolet de modelo posterior a 1972, con número de VIN 1D35H3K401527, en donde 1 es el símbolo de fabricación, D la serie de línea del auto, 35 es el símbolo de tipo de carrocería, H la clave del motor, 3 el año del modelo, K la planta de montaje y 401527 el número de producción. Una divergencia entre el tipo de carrocería o el año del vehículo con respecto al automotor decomisado podría ser de gran importancia para determinar que a un automotor le ha sido alterado su número de VIN.

Otros elementos indiciarios útiles para inducir la posibilidad de que se esté en presencia de un vehículo robado podrían ser: **la falta de placas**, placas nuevas en un carro viejo, placas viejas en un carro nuevo, placas traseras y delanteras que no coinciden, número de placa que no coincide con número de placa en marchamo, alteración de placas, tornillos nuevos en

placas viejas, combinación de tuercas oxidadas y nuevas, diferencias de color o de alineado en el número de las placas, aletas de ventilación dañadas, ventanillas rotas, repuestos nuevos en las ventanillas de cristal, una manija rota, un agujero de bala, una cerradura con la chapa abollada o con el llavín destrozado, etc.

Como un modo de prevenir este tipo de fraude en la alteración de marcas, así como el gемеleo sería útil establecer algún tipo de numeración confidencial oculta en el vehículo, que solamente podría ser conocida mediante orden judicial y mediante un procedimiento tecnológico fuera del alcance de las bandas de robacarros. En algunos casos, tratándose de automotores provenientes de Estados Unidos la oficina nacional para robo de vehículos (NATB) cuenta con información de números ocultos en los carros. En casos en los que no es posible acceder al número verdadero del vehículo, se podría solicitar por vía diplomática dicha información, que es confidencial.-

El problema de los documentos de propiedad falsos:

Muchas veces se preparan, a través de notarios corruptos, escrituras de venta de vehículos ficticias; a veces se les puede sacar del país, para después alterarlos, reintroducirlos al país con permisos de importación temporal y luego efectuar el trámite aduanero para "nacionalizarlos" bajo otra identidad; otras veces, las bandas cuentan con formularios de certificación de propiedad oficiales en blanco o pólizas de desalmacenaje en blanco (robadas o conseguidas en el Registro Público o el Sistema Aduanero a través de funcionarios corruptos) que se llenan con la descripción de un carro robado que luego venden. A veces se requiere de exámenes de laboratorio ó la comparación con documentos verdaderos para establecer la falsedad del documento.-

Con la finalidad de enfrentar este tipo de delincuencia organizada altamente destructiva y reducir el riesgo al mínimo que es lo que uno trata de hacer como ser racional a la hora de

realizar cualquier acción en la vida por difícil que sea, es importante: -

DESDE EL PLANO PREVENTIVO:

PRIMERO: Retomar la autoridad, conjuntamente con las comunidades, el control y dominio estratégico de las ciudades y las zonas rurales para ello es necesario desarrollar, elaborar y ejecutar un plan de lucha integral con la finalidad de acabar con todas las causas, factores de riesgo y elementos que impulsan, motivan, estimulan y facilitan este tipo de delincuencia cada vez más violenta y en forma esencial y complementaria contar con una fuerza de policía (judicial y administrativa) bien integrada, coordinada, equipada con capacidad de mantener en forma efectiva esa presencia y control estratégico de gran movilidad, iniciativa, acción y reacción inmediata y contundente. En una palabra profesional. Y en esta lucha estamos comprometidos nosotros los fiscales del Ministerio Público junto con la policía para librarla en defensa de la sociedad costarricense y de las distintas comunidades de personas con valentía, honestidad, inteligencia, firmeza y decisión.

SEGUNDO:- Que las ciudades y las zonas rurales crezcan debidamente en forma ordenada y planificada con la finalidad de garantizar y asegurar que el ser humano viva dignamente lo cual permite para comenzar darle su lugar a la persona y a las familias, generando condiciones físicas mínimas -y espirituales- provocando en ellos y sobre todo en los niños y adolescentes así como en los adultos que se sientan pertenecidos, apoyados, importantes, agradecidos, comprometidos, esperanzados, motivados, deseosos de vivir, estimulados a crecer y decididos a buscar y hacer el bien y NO que como ahora cuando nosotros entramos a practicar allanamientos realmente nos hace experimentar una serie de sentimientos encontrados por una parte nos sentimos satisfechos al servir como fiscales en la lucha frontal y directa contra el crimen organizado en defensa de todas las personas que luchan por ser mejores, que quieren, res-

petan y que habitan nuestra “casa grande” la patria costarricense. Y por otro lado experimentamos sentimientos de dolor, tristeza, malestar y enojo, al ver una gran cantidad de barriadas en nuestra misma ciudad de Alajuela y así en el resto del país que se han convertido en verdaderos laberintos-tugurios en donde encontramos a la gente en general y particularmente a niños y niñas viviendo en condiciones malísimas QUE NO DEBEN SER, es desalentador lo cual nos afecta a todos. Ante lo que NO podemos NI debemos ser indiferentes. Para ello debemos contar con la voluntad y decisión de cambiar esa realidad y aplicar los recursos de una manera efectiva. Se nos ha dicho y estamos acostumbrados a escuchar la frase celebre que las cosas NO se hacen por “falta de medios” sin embargo hacemos cosas que NI los países ricos y desarrollados hacen como por ej. : arreglar una calle y recarpetearla ó pasarle una nueva capa asfáltica para pocos días después romperla y abrir toda una zanja a todo lo largo para meter tubos lo cual se repite una y otra vez y basta con salir a las calles ó lo que queda de ellas y encontrarse con las cuadrillas de trabajadores y maquinaria haciendo un trabajo que era previsible. Sería como construir una casa de habitación y terminarla y al final darse cuenta que faltó las previstas ó la tubería para la instalación eléctrica y enfrentarse a la disyuntiva de tener que romper todas las paredes para introducir los tubos y los cables eléctricos ó dejarlos por fuera expuestos reflejando con ello descordinación y falta de planificación y aún así nos quejamos que “NO hay recursos”.

TERCERO:- Reducir al máximo y en la medida de lo posible aún más los impuestos de introducción de los “vehículos automotores nuevos” a niveles razonables que bien podría ser entre *un mínimo del 5% y un máximo de un 20%* como se explicó al inicio.

CUARTO:- El Estado costarricense a través de los órganos encargados deberán ponerse urgentemente al día con la debida identificación visible de los vehículos automotores y

motocicletas. Actualmente existe una gran cantidad de dichos vehículos circulando sin las respectivas placas metálicas lo cual se ha convertido prácticamente en una regla sumado al uso común de vidrios altamente polarizados que impiden ver a las personas que van dentro y que precisamente como ya es común y “normal” los asaltantes lo saben y hacen uso frecuente de dichos medios de transportes para llegar a sus objetivos (bancos, supermercados, ferreterías, casas de habitación, etc.) sin llamar la atención de nadie hasta que la gente se ve sorprendida por dichos asaltantes logrando rápidamente dominar el sitio adueñarse del botín y escapar en los mismos vehículos sin llamar la atención de nadie por lo mismo hasta dejarlos botados ó abandonados y abordar otros. Es importante revertir dicha situación (ausencia de las placas metálicas) que se ha visto reflejada también en muchos atropellos de peatones ó colisiones en donde los conductores responsables huyen del sitio abandonando a sus víctimas confiados a que sus vehículos por circular sin placas metálicas NO serán identificados. Es necesario revertir este proceso dotando debidamente de sus respectivas placas metálicas a todos los vehículos automotores y motocicletas y sacar de una vez por todas de circulación a todo aquel que NO las posea dé tal manera que ante la presencia eventual de un vehículo sin placas la gente se alerte activándose de inmediato todos los mecanismos de seguridad pública (policía de tránsito, etc.) como privada.

QUINTO:- Educación integral fundamental comenzando en el hogar, en la pareja, en el matrimonio, base de la familia y en consecuencia de la sociedad, continuando en la escuela y colegio para formar personas conscientes, responsables, respetuosas, comprometidas y decididas a hacer y buscar conjuntamente el bien, la verdad y el amor en donde ante todo Dios debe estar presente en el centro de nuestras vidas.-

Desde el plano represivo:

PRIMERO:- Saber que con nuestras acciones formales ó informales, públicas y/ó privadas transmitimos mensajes en este sentido requerimos de una combinación de conocimiento, honestidad y coraje aplicable por igual a la policía judicial y administrativa, fiscales y jueces penales. Cada cual debe cumplir su parte de la mejor manera posible buscando ser excelentes en nuestro servicio, de tal manera que poco ó nada haríamos con una policía profesional fuerte bien dotada, preparada y equipada y por otro lado fiscales y jueces débiles ó viceversa. Por lo que es estrictamente necesario y urgente que sé de aquella combinación aludida en todas sus partes mencionadas de este engranaje vital en una República Democrática y de justicia como la nuestra, en donde como personas tenemos derechos pero igualmente obligaciones y en este sentido debemos *hacer un ejercicio responsable y positivo de nuestra libertad y quien abuse de ella incurriendo en comportamientos dañinos y destructivos debe asumir su cuota de responsabilidad y pagar como corresponde;* en casos delictivos sino hay más alternativa hasta con su propia libertad en cuyo caso sacar al responsable de circulación desde el inicio del Proceso Penal y dicha valoración de la prueba directa y/ó indirecta para realizar tal acción legal la haremos de acuerdo a las reglas de la sana crítica como la experiencia común, la lógica y la sicología. Buscando asegurar el respeto a la integridad física y moral de las víctimas, testigos y de la misma comunidad que está siendo afectada. Igualmente desde el inicio si las probabilidades y el riesgo es alto de que continuaran con su actividad delictiva sacar también a los autores responsables de circulación y tomar las medidas procesales (prisión preventiva, etc.) que sean estrictamente necesarias para lograr esos fines.

En este sentido hacerle saber, a través de nuestras acciones, a la delincuencia organizada que esta lucha va en serio y

que nuestro sueño es acabar con la delincuencia y que pondremos todo nuestro empeño por alcanzarlo.

SEGUNDO:- Saber que por la naturaleza de las acciones delictivas que enfrentamos, la prueba generalmente es meramente indirecta ó indiciaria. Es el caso por ejemplo de dos jóvenes que forman parte de un grupo más grande que utilizando motos robadas, circulando como ya es normal sin placas metálicas, con cascos cerrados, con jackets incluso guantes en sus manos, con armas de fuego interceptan alguna persona y encañonándola con el arma de fuego la bajan y le quitan rápidamente su moto ó vehículo automotor.¹ Igual el caso de grupos de cuatro, seis ó más personas que se dividen funciones utilizando motos ó carros robados y sin placas metálicas con vidrios altamente polarizados, cubiertas sus cabezas con cascos ó pasamontañas, jackets y armados irrumpen rápida y violentamente en una casa ó en un local comercial ó una entidad financiera ó bancaria para robar y escapar con el botín abandonar los vehículos robados utilizados, llevarse el dinero y joyas en mochilas dárselas a otros que esperan en un lugar previamente acordado y posteriormente sin evidencias transbordar otros vehículos incluso hasta del servicio público taxis ó hasta buces, regresar a sus casas para después en otro momento reunirse y repartirse el botín. En donde la identificación de dichos responsables y la recolección de pruebas es difícil y amerita un trabajo arduo, completo é integral, de mucha inteligencia, concentración y seguimiento en donde los autores secundarios de delincuencia en grado menor ó que desempeñaron un papel secundario nos pue-

¹ De no tomarse las acciones urgentemente requeridas se tendrá que llegar a pensar en medidas extremas como permitir solo el uso de cascos abiertos que permitan ver el rostro y viajar solo una persona en una moto.

de conducir a los autores principales de los hechos más graves que lideran dichos grupos de delincuencia organizada a quienes queremos desarticular, neutralizar y terminar. Aquí algunas veces tal vez será suficiente acordar y aplicar un procedimiento abreviado con una declaración por parte de un coimputado específica, detallada y verificada pero en otros casos cuando sea estrictamente necesario habrá que aplicar un criterio de oportunidad con la finalidad de aprehender y condenar a los autores principales de los delitos más graves, incautar las armas y equipo utilizados y recuperar los bienes y valores sustraídos.

TERCERO:- El derecho penal es el último recurso y debe ir de la mano con el derecho público-administrativo y del resto del ordenamiento. Recordemos que en la medida que el resto del ordenamiento se cumpla y funcione las posibilidades de delinquir se reducen ó se harán más difícil y en caso de darse un hecho delictivo la prueba se simplifica. En la actualidad ante el vacío existente y el incumplimiento de una gran cantidad de reglas de control interno ¹ y de naturaleza preventiva entre otras como las citadas, que facilitan la labor de la delincuencia y tornan más difícil la investigación penal es fundamental sumado a lo ya mencionado en esta lucha frontal y directa contra la delincuencia organizada -y todo tipo de delincuencia- desarrollar y mantener una excelente comunicación y relación entre el pueblo y la autoridad que fortalezca la confianza y el compromiso de todos en la lucha y defensa de la justicia. La gente, las personas honradas son ante todo nuestro principal baluarte. Pero también es importante que aquella persona que de alguna manera directa y/ó indirecta ha tenido contacto con alguna persona

¹ Pero más que todo se requiere de voluntad y fiscalización adecuada para legalizar y controlar ó cerrar una gran cantidad como por ej. de “compraventas de repuestos y talleres ilegales” que ante la ausencia de vigilancia se prestan para vender a plena luz del día objetos de dudosa procedencia –robados- así como para alterar los números de chasis y motor.

que forme parte con una organización criminal y que desea cooperar con la justicia lo haga y brinde información oportuna ya sea antes, durante ó después de la ejecución de la acción delictiva que persigamos. El que ha delinquirado ha de saber que también hay espacio para él y que su comportamiento menos grave dentro del grupo y su arrepentimiento é información veraz, útil, oportuna y verificable será importante y tomado muy en cuenta en el Proceso Penal actual.

CUARTO:- Reformar la ley y ampliar la posibilidad de intervenciones telefónicas, ó cualquier otro medio de comunicación; no solo al narcotráfico y al secuestro extorsivo sino que a todo tipo de delincuencia organizada sea financiera ó económica, así como la violenta ó grave como “homicidios, robos agravados ó los realizados por grupos organizados de dos ó más personas, ó en cualquier caso de corrupción de funcionarios ó en cualquiera de aquellos casos en donde también participe uno ó más funcionarios públicos”.²

² Lo anterior se hace urgente y estrictamente necesario en virtud de que estamos frente a delincuencia -organizada- altamente destructiva lesionando bienes jurídicos superiores de primer orden como la vida, la integridad física y moral de las personas, la propiedad privada, entre otros. Prevalciendo en sus integrantes para inclinarse por uno ú otro tipo de delito básicamente dos aspectos esenciales:-a)-el costo de operación y b)-la rentabilidad. En donde hemos encontrado en unos casos puntos de contactos ó de coincidencia entre grupos dedicados al narcotráfico así como al robo violento. Tenemos casos en donde después de un largo trabajo de investigación se han desarticulado grupos de narcotraficantes aprehendiendo a una parte de la banda logrando otros quedar en libertad y al verse quebrados en su actividad ó negocio ilícito de tráfico de drogas los que han quedado en libertad se han reagrupado y reforzados con nacionales y extranjeros (colombianos, panameños, etc.) para cometer robos y asaltos violentos, con pérdidas incluso de vidas humanas, para obtener botines cuantiosos y millonarios y

La anterior fue la ponencia presentada por ambos fiscales al Foro de Persecución Criminal organizado por el Ministerio Público en la provincia de Alajuela, el 30 de abril de 1999

recuperar las pérdidas económicas causadas por los decomisos de drogas que tienen que pagar a los Carteles Internacionales de las drogas. En otros casos hemos reunido información en donde un grupo de asaltantes se disponen a secuestrar a un alto jerarca de una institución financiera importante y tomarlo de rehén para ingresar y apoderarse del dinero ó en caso de fallar el ingreso llevárselo secuestrado y pedir recompensa descubriendo que igualmente están por otro lado dedicados a la venta de drogas. Igual en intervenciones telefónicas por drogas se han levantado cassettes al día siguiente en donde una personas le ordenaba a otro que matara a otro y efectivamente la noche anterior habían encontrado el cadáver baleado de esa persona en un lugar desolado.

El robo de vehículos como delito cometido por el crimen organizado



-
- **VARGAS VILLALOBOS, Víctor**

FISCAL UNIDAD ROBO DE VEHICULOS,
I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE

Se pretende con este pequeño trabajo, demostrar al lector, como el robo de vehículos en Costa Rica y en otros países del Istmo, esta siendo cometido por el crimen organizado, definiendo sus características que nos revelan su presencia y la amenaza que es mal representa para nuestro sistema democrático, señalando además algunas formas, o estrategias para luchar contra este mal.

El crimen organizado como fenómeno criminal, tiene algunas manifestaciones que lo hacen particular, esas manifestaciones cuando han sido estudiadas y observadas con detenimiento, son las que en algunos casos, nos van a permitir determinar su presencia en determinada sociedad.

En Costa Rica, el robo de automóviles se ha convertido en instrumento del crimen organizado, que ha logrado encontrar en los países pobres como el nuestro, fácil penetración, aprovechándose de las deficiencias de nuestro sistema legal y la complicidad de ciertos sectores de nuestra sociedad, que pasiva o activamente, han colaborado en su gestación.

Resulta necesario advertir además, que este problema no es nuevo en nuestra sociedad y destacados juristas nacionales, ya han advertido la presencia de esta modalidad de crimen en suelo patrio.

Veamos lo que al respecto nos dice el Dr: José María Tijerino, en libro titulado crimen organizado y publicado por el Centro de Estudios y Capacitación Judicial para Centroamérica y Panamá al referirse al tema: Debemos dejar de "...considerar el crimen organizado como un mal lejano, ajeno a nosotros, extraño a nuestras formas de convivencia, bueno sólo para ser el tema de una apasionante novela policiaca. "al referirse específicamente al robo de autos, nos dice "Siguiendo las mismas rutas del narcotráfico, usando las mismas conexiones, corrompiendo funcionarios públicos igual que el narcotráfico, parapetándose en las mismas debilidades de nuestros sistemas legales, amenazando y asesinando igual que el narcotráfico, otra modalidad del crimen organizado pasea ahora sus reales por estas tierras: el robo sistemático de vehículos automotores.

Ante esta cruda realidad, será posible preguntarse que clase de paz y democracia, es la que vivimos en este país, podrá el ciudadano honesto, transitar libremente por nuestras calles, sin el temor ya no de perder su propiedad, sino de perder su propia vida, si es atacado por verdaderos asesinos, que roban para enriquecer a otros, que son los que al final obtienen el provecho de esos delitos.

Desgraciadamente la respuesta es negativa, no existe seguridad en nuestro país y lo más duro es que muchas personas, no han querido comprender, que estamos en guerra, en guerra contra el crimen organizado, guerra que desdichadamente estamos perdiendo, porque desde nuestras filas tenemos traidores que están vendiendo la patria, patria que nuestros abuelos defendieron con machetes y rifles.

El robo de vehículos surge en Costa Rica, progresivamente, primero los delincuentes se robaban los parabrisas de los autos, luego siguieron con las llamadas tachas para extraer los radios de los carros, hasta que el negocio se desarrolló y se llegó al robo de vehículos cometido por bandas organizadas.

Ante esta situación, los ciudadanos comenzaron a instalar distintos dispositivos de seguridad en sus cocheras y en sus automóviles, para tratar de impedir las sustracciones de los automotores, pero es entonces, cuando los delincuentes acuden a métodos más fáciles pero más peligrosos para los ciudadanos, aparece entonces el asalto, como medio para despojar a las víctimas de sus automotores, dando incluso muerte en algunos casos, a las personas que pretenden defender esos bienes.

Es así como el robo de vehículos, comienza a estructurarse progresivamente en forma definida y se llega a la conformación de bandas bien organizadas, mismas que incluso, han seguido como lo señalaba el Dr. Tijerino, los mismos caminos del narcotráfico para lograr la impunidad, convirtiéndose este delito en un verdadero peligro para nuestra sociedad.

El robo de vehículos es un fenómeno criminal, que golpea no solamente a nuestro país, sino también a países desarrollados como los Estados Unidos, donde después del narcotráfico, es el delito que más preocupa a la población y que más pérdidas genera principalmente a las compañías de seguros.

Pero ¿Qué significa que el robo de vehículos se encuentre controlado por el crimen organizado? ¿Cuáles son los indicadores que nos pueden ayudar a distinguir al crimen organizado?

El crimen organizado tiene estructuras bien definidas, y la relación entre sus miembros es vertical, esto quiere decir, los líderes que en la mayoría de los casos, no conocen ni a los sujetos que están abajo de la organización y que son simples instrumentos.

El crimen organizado no sigue los mismos caminos del delito común, este trata de infiltrarse en instituciones públicas y hasta a lo interno de los mismos cuerpos de policía, socavando las instituciones que representan los pilares de una democracia.

Es un delito que no tiene una connotación jurídica precisa, en nuestra legislación no hay un artículo que lo defina o sancione, puede esconderse en algunos casos, debajo del abrigo de la delincuencia convencional, situación que le permite pasar desapercibido, sin que se logre un gran rechazo social.

Estas organizaciones, tienen sus propios abogados y estos, con el fin de lograr la impunidad de sus clientes, estarán dispuestos a cometer delitos propios de los cometidos para las bandas que defienden.

Se distingue el crimen organizado, del delito común, por sus despiadados métodos de ejecución, concretamente, por la utilización de la violencia, como medio para lograr sus propósitos delictivos.

El manejo de exorbitantes sumas de dinero que reciben los líderes de las bandas, a quienes será normal observar en distintos y lujosos automóviles.

El líder no ejecuta directamente los delitos, se vale de terceras personas, para evitar ser descubierto.

Los jefes tienen conexiones internacionales, pues se trata de un delito que no respeta fronteras.

Cuentan con aliados hasta en las mismas agencias de policía, estos pueden lograr sus propósitos figurando como informantes de estas. Entregando a la policía para ganar su confianza, solamente una parte muy pequeña de las operaciones que manejan.

Una técnica muy usada por este tipo de organizaciones criminales, es desacreditar la honorabilidad de las personas que los combaten, pues si se rumora que el funcionario es corrupto, nadie confiará en él y por temor tampoco darán información

Dado su poder económico, contarán con toda la tecnología a su servicio.

Estas organizaciones, tienen una completa división de funciones, sus estructuras se dividen en forma de pirámide, unos se roban el carro, otros los desmantelan, otros serán los que venden las piezas, es decir se da una perfecta división del trabajo.

Para combatir este fenómeno será necesario, además de la honestidad y el valor, contar con los recursos materiales y suficiente conocimiento.

Decimos que se requiere además valor, porque estos sujetos utilizan todo tipo de maniobras para tratar de lograr impunidad, incluso atentando contra la misma seguridad de las personas que se les atraviesan en el camino.

Luego de haber detectado este fenómeno criminal, y señalado algunas de sus características, creemos que para poder lograr ganar esta guerra, se requieren las siguientes armas:

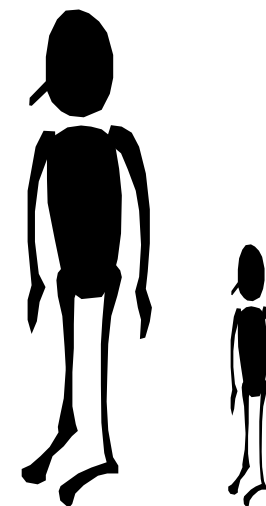
- 1- Se necesita crear un grupo especializado que integre policía judicial, policía administrativa, y que sean asesorados desde el punto de vista legal por el fiscal, este grupo debe estar financiado con fondos suficientes y siguiendo el ejemplo de otros países, esos fondos pueden salir de los mismos impuestos que cancelan los automotores. En este caso el fiscal debe tener los suficientes recursos humanos y materiales, para no dejar todas las investigaciones únicamente a la iniciativa de la policía.
- 2- Es importante que las policías trabajen unidas y que no exista duplicidad de funciones, debe llegarse a eliminar los celos policiales, siendo que por ese problema algunos casos, desembocan con investigaciones deficientes y operativos prematuros.
- 3- Los policías, los fiscales y los jueces, debemos manejar con principal importancia la prueba indiciaria, recordemos que estos delincuentes primero construyen la prueba y luego cometen el delito. Debemos tomar muy en cuenta, que podemos tener testimonios debilitados por las intimidaciones y las amenazas.
- 4- La recepción de la prueba testimonial, cuando el testigo ha sido intimidado, debe hacerse por medio del anticipo jurisdiccional, siendo que efectivamente la amenaza, es un presupuesto procesal para ordenar el anticipo y mejor aún, de ser posible buscar una reforma a ley, para que se logre la protección a este tipo de testigos.

- 5- Debemos de centralizar la información mediante la creación de una base de datos, que sirva de consulta a todas las agencias, que se dedican a la lucha contra este delito
- 6- La policía debe eliminar la práctica de proceder con simples sospechas, primero se debe investigar y luego detener y no detener para investigar, esta práctica genera investigaciones superficiales, que desembocan en procesos resueltos con absolutorias.
- 7- Los fiscales y policías deben trabajar sin limitaciones de tiempo ni de jurisdicción, no podemos justificar investigaciones que siguen únicamente parámetros estadísticos, pues recordemos que los datos estadísticos no todo el tiempo reflejan la realidad de un fenómeno criminal.
- 8- Necesariamente para combatir este delito, se requiere especialización, dada la complejidad de este delito, no se puede confiar estas investigaciones a personas que no han recibido una buena instrucción.
- 9- La policía debe olvidar un poco a sus compadres los informantes y unirse a su verdadera razón de ser, que es la investigación criminal, los informantes ya lo hemos visto a lo largo del camino, por lo general son miembros de las mismas bandas, que para ganarse la confianza, entregan un carro a las autoridades, mientras que a sus espaldas negocian dos o tres.
- 10- Al menos en la investigación de este delito, debe la policía judicial olvidarse de aquellos conceptos, de que al ser una policía represiva, debe esperarse hasta la comisión del delito, para iniciar la investigación. Las bandas de roba-carros deben ser estudiadas, observadas, hasta el punto de que la policía, pueda llegar a conocer sus movimientos, incluso antes de que ejecuten sus delitos

- 11- Debe necesariamente reformarse la ley de intervenciones telefónicas, no podemos trabajar ese tipo de organizaciones criminales y atrapar sus líderes, sino podemos interceptar sus comunicaciones.
- 12- Tenemos que comenzar a trabajar al igual como se combate la narco-actividad, con agentes encubiertos.
- 13- Debe existir un consenso de lucha, entre todas las instituciones que tienen que ver con el tema y que los buenos proyectos que se inician en una administración, no se vean debilitados por los cambios políticos.

Estas pretenden ser algunas reflexiones sobre un tema que resulta muy complejo y delicado, pero que en caso de que despierte interés en el lector y que en el futuro sea mejor discutido, habrá alcanzado uno de los mejores objetivos.

El hecho insignificante como causal de aplicación del criterio de oportunidad



-
- **ALVARADO VARGAS, Eddie**
Fiscal Auxiliar de Grecia
-

A. INTRODUCCIÓN

Analizaremos en este ensayo el concepto "hecho insignificante" y la noción "afectación del orden público" configuradores de una de las causales de aplicación del principio de oportunidad reglado establecida en el artículo 22 inciso a) del Código Procesal Penal de Costa Rica., con la seguridad que es esta causal la que dará mayores problemas de interpretación en la práctica.. Para ello intentaremos brindar una idea de qué significa una transgresión al orden público, que es insignificante y luego dar ejemplos fruto de la praxis judicial.

B. EL ORDEN PUBLICO

El concepto de orden público es de poca precisión y análisis en la doctrina, sin embargo, las dos palabras conformadores de la frase son muy expresivas, orden es una palabra totalmente afín a la idea de seguridad y público es un concepto que corre a la par de la noción de lo general, de otro modo, la idea del orden público puede ser visualizada como "seguridad general, seguridad de la colectividad, seguridad del todo". Partiendo del origen del bien jurídico, a partir del bien de la vida y su protección penal (elección política de que determinado hecho sea delito y cuan reprochable es), el orden público basado en el derecho positivo "se conformaría por la suma de los distintos bienes jurídicos protegidos por el Derecho en general, bajo una relación interactuante y dinámica". (1) En otras palabras, la captación de qué viola el orden público y en qué grado lo viola o afecta es una idea variable según los intereses fundamentales de la ciudadanía en el devenir histórico. El parlamento que encarna la voluntad popular del pueblo como representantes del mismo tiene el deber de ir captando cuál es ese interés general, cuál es la idea general de seguridad.

Lo anterior nos da un presupuesto básico y primordial para entender qué comportamiento viola el orden público: sería aquél que afecta la seguridad colectiva, más que el sentimiento o el bien particular del individuo, aquella acción que cause el efecto, al menos simbólico, de alteración de lo general, de la ciudadanía y que además sea reprochada por el ordenamiento jurídico positivo.

C. EL HECHO INSIGNIFICANTE

Ya hemos sentado las bases del entendimiento del concepto hecho insignificante como aquél que no afecta el orden público de manera manifiesta (no lesiona la seguridad de la colectividad). Otros autores nos estarían respaldando de manera oportuna: "En torno al concepto de interés público se ha sostenido, de manera general, que este surge cuando el daño causado por el delito trasciende o sobrepasa la esfera de intereses del particular ofendido,

es decir cuando el hecho punible, aparte de lesionar un interés privado, perturba la paz y seguridad jurídica de la colectividad, defendidas a través de la persecución penal (2). Por su parte, en el artículo 113 de la Ley General de la Administración pública refiriéndose al interés público se indica que "será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados"

Una premisa fundamental se impone, toda acción que no viole un bien jurídico capaz de significar un ataque a la seguridad de la colectividad es insignificante. El ataque merecedor de la respuesta penal punitiva es aquel que trascienda a la lesión de la colectividad sea en sí misma o a título simbólico, esto último debe entenderse en el sentido de que aún cuando la afectación directa sea sobre un bien muy particular de x persona, por el lugar del suceso el tiempo de acaecimiento, las características particulares de la víctima o la forma en que se ejecute también se afecte la seguridad general (orden público). A continuación vamos a trasladarnos a la praxis jurídica para dar algunos ejemplos y clasificaciones sobre los hechos insignificantes.

D. HECHOS QUE TIENEN UN DOBLE O TRIPLE TUTELA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

De conformidad con el artículo 7 del Código Procesal Penal "Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas" Siendo que el mismo Código en su artículo 22 y siguientes prevé el principio de oportunidad reglado como excepción al de legalidad, esto debe ser interpretado en el sentido de que existen acciones delictivas para las que la respuesta punitiva estatal no significa la solución oportuna e ideal del conflicto, en tanto el ordenamiento jurídico prevé otras soluciones e incluso medidas de orden punitivo pero que en sí son menos afectantes que la carga represiva del ámbito penal. Idea de "última ra-

“aplicación restrictiva de la materia penal a los casos verdaderamente graves.

Estas acciones que tienen una doble o triple tutela a los efectos de la aplicación del criterio de oportunidad deben pertenecer además, a la categoría básica y general de insignificantes, en sí no afectan el interés público. Suscitándose que, valga la redundancia: hay un interés público en que se aplique otra respuesta del ordenamiento que no sea el ámbito penal y bajo la siguiente guía de razonamiento que nos brinda la misma ley : "3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia"2". El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto". (3)

Siempre que el fiscal se encuentre frente a un hecho insignificante debe aplicar el criterio de oportunidad en tanto hay un interés público en que el sistema represivo ataque eficazmente los delitos graves y no se congestione con la bagatela o aquellos delitos que aparte de no violar el orden público de manera clara y significativa tienen ya otras posibilidades a los efectos de la solución del conflicto base. “Esta es la tesis sostenida por nuestra Sala Constitucional: "... no basta que una conducta u omisión "encaje" abstractamente en un tipo es también necesaria una lesión significativa de un bien jurídico". Sentencia no. 52593 de las catorce horas con veinticuatro minutos del tres de febrero de mil novecientos noventa y tres". (4). Esto tiene absoluta relación con el principio de proporcionalidad en el ámbito penal, debe tomarse la decisión que sea adecuada y proporcional al conflicto social, eligiendo la vía oportuna dentro del catálogo que el orden jurídico ofrece, ya la sala constitucional nos ha dado los parámetros básicos para efectuar esta decisión: a través de la sentencia de la Sala Constitucional No 142091 de las 9:00 horas del 24 de Julio de 1991 (5).

Comprendido el trasfondo del criterio de oportunidad es razón de justicia y seguridad aplicarlo donde cabe ante lo cual el fiscal no debe anteponer la "mera conveniencia"(artículo 113. 2. ibídem) lo que además significa que deberá aplicar por igual la ley atendiendo a la naturaleza del caso y no a razones o criterios de índole personal. De ahí la necesidad de ir sistematizando y aclarando los criterios sobre lo insignificante, el orden público y los diversos casos de aplicación del criterio reglado en discusión. "En lo relativo al Ministerio Público se parte en la ley orgánica del mismo (según la ley 7728) en que se trazarán líneas político criminales por parte de la Jefatura, que indicarán cuáles son las prioridades investigativas, señalándose además directrices generales con relación a la aplicación de los criterios de oportunidad reglado. Ello tiene importancia para evitar el trato desigual de los asuntos.. “. (6)

Casos ejemplificadores de la doble o triple tutela del ordenamiento, donde debe elegirse otra vía diversa a la penal son los siguientes:

1. Los delitos de libramiento de cheque sin fondos y estafa mediante cheque, para los cuales el derecho civil ofrece la vía civil, ejecutiva, a fin de lograr el pago efectivo con embargo de bienes y valores de ser necesario. Debe comprenderse que detrás de la pretendida protección de la "fé pública" no se esconde ni más ni menos que una deuda, bastaría con que al contrato (ejemplo un incumplimiento de un pagaré) le dieramos la connotación de fe pública para demandar una represión penal ante su incumplimiento. Nunca debe olvidarse que el bien jurídico es sólo una construcción artificial que proviene del bien de la vida y cuál es la afectación real que existe detrás de cada delito a fin de valorar si el hecho es o no insignificante. Bajo esta premisa y consideración el delito en examen no deja de ser meramente patrimonial y si resulta importante considerar que el monto del cheque puede incluso ser deducido del impuesto de la

renta como una pérdida en tanto en el fondo lo que le interesa a la víctima es el resarcimiento y el delito no afecta el sentimiento de seguridad colectiva. En sentido contrario puede verse resolución del Tribunal Penal de Juicio del primer circuito Judicial de San José de las 13:05 horas del 7 de Abril de 1999, donde manifiesta que la valoración que se haga en el caso del delito de libramiento de cheque sin fondos no puede prescindir del encuadramiento del tipo penal dentro del apartado de delitos contra la fé pública, realizando así una interpretación de índole exclusivamente positivista.

2. Las variadas formas de turbación de la posesión o tenencia de un inmueble (artículo 225 inciso 3) del Código Penal que regula el delito de usurpación en tanto la vía interdictal u ordinaria civil ofrezca una solución expedita y justa. (ej. interdictos de amparo de posesión).
3. La usurpación de una porción alargada y lineal de un terreno entendida como conflicto de límites (artículo 225 ibídem) para la cual la vía civil ofrece el interdicto de deslinde y amojonamiento con comprobación pericial y orden coactiva del sitio exacto donde deber ir las delimitaciones dispuesto así mediante una sentencia jurisdiccional.
4. La medida de apremio como respuesta al delito de incumplimiento del deber alimentario (artículo 185 del Código Penal).
5. El recurso a la denuncia administrativa ante el PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, o bien al cambio sobre el ejercicio de la patria potestad recurriendo a la jurisdicción del Derecho de Familia frente a los delitos de incumplimiento del deber de asistencia y de incumplimiento o abuso de la patria potestad (artículos 187 y 188 ibídem).

6. Acudir a las acciones pauliana y oblícua del derecho civil ante simulaciones con perjuicio probable insignificante (artículo 218 del Código Penal) logrando en vía civil la nulidad del acto o contrato simulado, tema que se encuentra bien desarrollado en la vía civil a partir del análisis del parentesco entre los cocontratantes, el monto de la transacción, la oportunidad o tiempo del acto con relación a una amenaza al patrimonio que se esconde.
7. Denunciar por la contravención de irrespeto a la autoridad (artículo 394 inciso 8), o perturbación de una reunión (artículo 396 inciso uno) antes que demandar en sede penal castigo por el delito de molestia o estorbo a la autoridad (artículo 306 ibídem).
8. Recurrir a la vía contravencional demandando por el ilícito de dificultar la acción de autoridad (artículo 394 inciso 7) antes que denunciar en sede penal por el delito de resistencia simple (artículo 303 ibídem) siempre que no sea de orden agravada y por supuesto, el hecho sea insignificante.
9. Recurrir a la querrela por injurias (delito de acción privada) o a la vía contravencional por irrespeto a la autoridad (artículo 394 inciso 8 ibídem), para reclamar sanción y resarcimiento por el daño moral producido cuando el delito de desacato (artículo 307 ibídem) se suscite por la cusal de ofensa al honor o el decoro de un funcionario público. Sobre todo si el rango del funcionario es muy bajo en la escala de jerarquías y no haya amenaza grave a causa del ejercicio de su función. Caso típico y muy general en Costa Rica de la palabra ofensiva dirigida al policía rural. Donde también existe la alternativa de que el ofendido en demanda de su honor mansillado solicite la conversión de la acción pública en privada para el conocimiento del delito de desacato.

10. Acudir al derecho civil amparado en el artículo 1045 del Código Civil que dispone que “todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios” mediante la instauración de la respectiva acción ordinaria. O bien demandar la conversión de la acción pública en privada dentro del ámbito de ejercicio del derecho penal para demandar el resarcimiento en caso de delitos meramente patrimoniales cuya esfera de afección sea naturalmente privada sin trascender ni siquiera a título simbólico a la afectación de la seguridad general o colectiva. Verbigracia: las variadas formas de afección a los derechos de autor: tenencia y arrendamiento de videos reproducidos sin autorización del autor, transmisión radial sin autorización de los artistas nacionales o extranjeros, etc.
11. Todo el catálogo de delitos contra la propiedad siempre y cuando la acción sea insignificante (daños, hurtos, estafa menor, apropiación indebida) para lo cual la víctima bien puede presentar una querrela y de esta forma convertir la acción pública en privada.

E. SUPUESTOS DE NO EXISTENCIA DE INSIGNIFICANCIA

En principio debemos partir de que para todo delito la ley contempla la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad por insignificancia del hecho con la exclusión expresa de aquellos que violen el orden público o los que cometan los funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión él (artículo 22 inciso a) del Código Procesal Penal. La amplitud de la posibilidad de aplicación del instituto se encuentra respaldada además con base en el principio general "in dubio pro libertate" recogido en el artículo 2 del Código Procesal Penal de Costa Rica : “Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia se prohíben la interpreta-

ción extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento”.

Dada la amplitud sobre la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad deben sentarse reglas de interpretación que desde un punto de vista negativa indiquen en qué casos no resulta procedente u oportuno su aplicación.

1. Cuando la acción delictiva sea acompañada de agravantes calificantes, sean o no dispuestas por la ley

Se trata del supuesto en que pese a la naturaleza insignificante del delito en la generalidad de los casos, típico de la agresión con arma, prevista y sancionada en el artículo 140 del Código Penal, la acción vaya acompañada de calificantes, como lo es el ensañamiento: así resulta totalmente diversa la acción aislada de acometimiento que si este se reitera en varias oportunidades revelando un despliegue de mayor energía negativa o criminal, ej, en lugar de lanzar una o dos piedras, pretendio lograr verdaderamente el propósito de lesionar lanzando piedras numerosas veces contra la humanidad del ofendido.

Esto no debe ser interpretado, en el sentido de que si la acción delictiva va acompañada de la presencia de contravenciones (ej, insultos) no pueda aplicarse el criterio de oportunidad, en tanto si la agresión con arma es insignificante la contravención acompañante que también lo es, no la deja de ser insignificante. Otro ejemplo de delito insignificante en principio es la Violación de domicilio, prevista y sancionada en el artículo 204 del Código Penal, empero si se da alguna de las agravantes previstas en el párrafo segundo del mismo artículo podría no considerarse el hecho como insignificante, sobre todo para las causales de ostentación de armas, fuerza en las cosas y violencia en las personas.

2. *Cuando la acción delictiva simbólicamente afecte el orden público*

A partir de delitos que normalmente pueden ser catalogados como insignificantes, por la forma en que se ejecuten, el lugar dónde se ejecuten, las características muy particulares de la víctima, etc, pueden considerarse como no insignificantes. Así, una agresión a otra persona mediante el empleo del machete usado de plano, por su parte no filosa, sería idéntica a pegar con una tabla, y si no produce mayor lesión ni hay ensañamiento podría ser considerada como insignificante, empero el mismo empleo del machete pretendiendo cortar y usado con su parte filosa no es insignificante si se reveló una intención real de hacer daño. Y el mismo empleo del machete pegando de plano pero de manera reiterada o en duelo con otro, ya en sí encierra un ensañamiento. Si el duelo con el machete usado de plano se da en un lugar abierto al público como un parque la acción en sí creó conmoción pública, alteró el orden aún cuando sólo una descarga se suscitara y es donde nosotros manifestamos que se presentó de manera simbólica una afectación a los bienes jurídicos generales, de la colectividad.

Cuando la agresión con arma repercute, ej, en el presidente de la República o miembro de los supremos poderes no sólo será no insignificante por la presencia de la agravación que en este caso dispone el artículo 140 del Código Penal sino por el carácter simbólico que encierra la acción revelando una afectación innegable al orden público en tanto la energía criminal se descarga en un representante de la nación.

3. *Cuando la existencia de la acción penal obedece a la protección de intereses de naturaleza social o de la colectividad*

Acciones que en principio pudieran considerarse insignificantes como la venta de lotería ilegal "tiempos" y la misma apropiación indebida por montos ínfimos de cuotas obrerpatronales

por el interés público y social que encierran la existencia de estos delitos no permitirían la aplicación de principio de oportunidad reglado ni ser consideradas insignificantes. En el caso de la venta de lotería ilegal existe un fuerte interés en la protección de la Junta de Protección Social de San José y el resguardo de su fortaleza en atención a los nobles propósitos que persigue. En lo tocante a la particular forma de apropiación indebida que se ha descrito, existe igualmente un fuerte interés en proteger los intereses y derechos de los trabajadores tutelados por la Caja Costarricense del Seguro Social.

4. *Cuando existe reiteración delictiva en el comportamiento del encartado*

Es evidente que puede resultar contradictorio aplicar un criterio de oportunidad reglado a favor de un individuo que según se reporta aún cuando sea de manera aislada tiene la costumbre de amenazar con un arma de fuego al ofendido cada vez que pasa frente a su casa. Recordando el conocido aforismo popular "una golondrina no hace verano" lo cierto es que aunque de manera aislada una acción pueda ser insignificante, la reiteración de esta acción hace que el caso deje de serlo y que en atención al principio de solución real y oportuna del conflicto recogido en el artículo 7 op cit del Código Procesal penal y que tiene su base en el artículo 41 de la Carta Magna no sea óptima la aplicación del criterio de oportunidad reglado.

5. *Cuando la acción delictiva desestabilice la economía o ámbito laboral de la víctima de manera grave, siempre y cuando no esté clara la existencia de una doble o triple tutela del ordenamiento*

Habíamos indicado que en delitos de contenido meramente patrimonial y para los casos de hurtos ínfimos, estafa menor, daños y apropiación indebida es natural la posibilidad e aplicar el criterio de oportunidad reglado, sin embargo, hay casos donde el apoderamiento, daño o apropiación recae sobre el objeto esencial

propio de la economía y ámbito de subsistencia esencial del ofendido, caso del hurto de la sierra al sierrero, de la caja de herramientas al mecánico, de la sumadora al dueño de una pequeña pulpería, asuntos donde nunca podremos indicar que estamos ante un hecho insignificante por la lesión grave que en el caso concreto sí significó el acaecimiento del hecho delictivo.

F. PARAMETRO ECONOMICO Y PUNITIVO PARA LA DETERMINACION DEL CASO

Consideramos que la política del Ministerio Público en la aplicación del criterio de oportunidad reglado debe ser racional, lógica, fundamentada y unívoca en lo posible, evitando que hayan tratos diversos a una misma categoría de casos, dependiendo del criterio personal de los fiscales y de la mera conveniencia. Así consideramos que pueden establecerse parámetros muy generales a partir de los cuales luego, como hemos intentado hacerlos, se pueden ir desentrañando los casos particulares de aplicación del criterio. Dos son los parámetros genéricos que nos parecen convenientes. El primero es relativo a la penalidad de todos los delitos, circunstancia que deja entrever el grado de reprochabilidad que el pueblo le ha dado a la comisión de las conductas delictivas., así las cosas, en principio cabe la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad reglado en todo delito donde se pueda aplicar la condena de ejecución condicional (delitos cuyo extremo menor no supere los tres años de prisión) parámetro idéntico que igualmente da cabida a la aplicación de la condena de ejecución condicional y de la suspensión del procedimiento a prueba. El segundo parámetro de aplicación general lo es en lo concerniente a delitos meramente patrimoniales que el monto del salario mínimo para los contextos normales sea el límite de aplicación del criterio, así todo hurto, estafa, apropiación, daño, etc. inferior al monto estipulado del salario mínimo sea considerado insignificante, salvo que las circunstancias especiales del caso establezcan que nos encontremos ante una situación de desestabilización económica de la víctima (véase punto cinco de este ensayo).

“A partir del 1 de Enero de 1999 y hasta el 31 de Diciembre de 1999, el salario base que ha de aplicarse para definir las penas por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal es de noventa y cinco mil colones exactos. ASI PUBLICADO EN LA GACETA DEL 13 DE FEBRERO DE 1998”. (7)

G. CONCLUSIONES

A partir de este breve artículo hemos pretendido contribuir a la interpretación sobre el tema oscuro y poco profundizado del hecho insignificante como causal de aplicación del sobreseimiento por criterio de oportunidad. Los casos y parámetros generales que hemos esgrimido no forman, mucho menos, un catálogo cerrado, sino que está abierta la gran posibilidad de ser ampliados o reducidos, según sea la idea imperante sobre cuáles son las acciones que sí afectan el orden público de manera manifiesta, así como sobre el carácter mutable de las posibilidades reales de tutela del ordenamiento.

En el grado de lo posible, sin embargo, debe darse una sistematización de estos criterios a fin de no transgredir el principio de igualdad constitucional y de evitar que los representantes del Ministerio Público fundamenten el criterio de oportunidad sin apego a la lógica, al sentido común y sí a la mera conveniencia.

Quizá la conclusión principal a la que habríamos llegado es la de que visto el contexto concreto del fiscal, es un deber más que una potestad la aplicación del criterio de oportunidad reglado a fin de que centre sus escasos recursos al combate de las acciones que realmente ocasionen un daño manifiesto al Orden público: narcotráfico, delitos sexuales, criminalidad violenta, delitos ecológicos, robos agravados, homicidios, corrupción en la función pública, etc. Esta decisión obedece a una idea de selección y aplicación racional de los instrumentos de las fiscalías (8) y en el caso de la doble o triple tutela a los efectos de una solución del conflicto.

to en una vía menos represiva que la penal bajo la idea de la aplicación del derecho penal como la "última ratio".

Grecia, 31 de mayo de 1999

NOTAS

- (1) ALVARADO VARGAS (Eddie), EL CICLO DEL NARCOTRAFICO, Editorial progreso, 1995., página 88.
- (2) CHANG PIZARRO (Luis), CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL CODIGO PROCESAL PENAL, op.cit., pg 97, citando a ARMENTA DEU (Teresa) Criminalidad de Bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España, primera edición. Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A. Barcelona, España 1991. En el mismo sentido CHIRINO SANCHEZ (Alfredo) PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, op cit, pg 127: "...todo el examen de la tipicidad debe imbuirse también de un análisis de la entidad de la lesión, a fin de apartare del conocimiento de las autoridades aquellos hechos que resulten, por ello, poco importantes" citando a autores alemanes seguidamente indica: "Es por ello que este deber constitucional del legislador lo conduce a "someter a pena solo aquellos comportamientos que son socialmente dañosos... no podría justificarse una norma penal así promulgada en el principio constitucional de protección de bienes jurídicos" Rudolphi, HansJoachim,..."
- (3) LEY GENERAL DE ADMINISTRACION PUBLICA, op cit, artículo 113.
- (4) CHIRINO SANCHEZ (Alfredo), PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD E INSIGNIFICANCIA DEL HECHO, en REFLEXIONES... op cit Corte Suprema, pg 123 cita 52 al pie de página.
- (5) CHIRINO SANCHEZ (Alfredo) ibídem, pg 134, citando la sentencia mencionada textualmente: "En efecto, el principio de razonabilidad implica que el estado pueda limitar o restringir el ejercicio abusivo del derecho, pero debe hacerlo de forma tal que la norma jurídica se adecue en todos sus elementos, como el motivo y el fin que persigue, con el sentido objetivo que se contempla en la Constitución. Quiere decir que debe existir una proporcionalidad entre la regla jurídica adoptada y el fin que persigue, referida a la imperiosa necesidad que la ley satisfaga el sentido

común jurídico de la comunidad, expresado en los valores que consagra la misma Constitución".

- (6) LLOBET RODRIGUEZ (Javier) PROCESO PENAL, op cit, 1998, pg 158159.
- (7) Véase Circular número 1699 FISCALIA GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO. Basada en Ley número 7337 del 5 de Mayo de 1993.
- (8) TIJERINO PACHECO (Jose María), EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL en REFLEXIONES...op cit "Dado que no existe posibilidad de arremeter contra todas las conductas delictivas, lo menos a que puede aspirar una sociedad democrática es a que se establezcan prioridades en atención a la mayor lesividad social de los delitos por perseguir". ver pg.95.

Las facultades coercitivas del Ministerio Público



• **ALFARO RODRIGUEZ, Walter**
FISCAL ADJUNTO UNIDAD DELITOS ECONOMICOS, SAN JOSE

• **ROJAS SALAS, Manuel**
FISCAL ADJUNTO DE LA I FISCALIA ADJUNTA DE SAN JOSE

Dentro del presente ensayo se pretende analizar las distintas facultades que le son concedidas al Ministerio Público en el ejercicio de su labor investigativa y a la luz del nuevo Código Procesal Penal.

Indudablemente que la institución que sufrió un impacto mayor en su funcionamiento, ha sido y es el Ministerio Público, que pasó de ser un órgano contralor de la actividad del juzgador, a jugar un papel preponderante y determinante en las investigaciones, por lo que, a nivel de la legislación, era necesario otorgarle determinadas facultades que garantizaran el efectivo cumplimiento de sus funciones.

A-LA APREHENSIÓN

Se regula en los numerales 235 y 236 del Código Procesal Penal. La ejecuta la policía y sus oficiales por expresa

disposición legal. De modo excepcional puede ser realizada por los particulares, en los casos previstos por el propio Código Procesal.

Procede en los casos de flagrancia, fuga, o en casos en que una persona haya tenido intervención en un hecho que resulte constitutivo de delito y proceda el decreto de la prisión preventiva.

Puede decirse que se trata de un acto coercitivo que viene a limitar la libertad del acusado, pero en menor grado, si se le aprecia en relación con otras medidas coercitivas.

La duración de la aprehensión no puede superar las 24 horas; dentro de dicho lapso las autoridades de policía o bien los particulares que hayan realizado la aprehensión de la persona, deben haberla puesto a disposición del Ministerio Público, para que sea este órgano el que resuelva lo pertinente en cuanto a la situación del aprehendido. Por disposición legal, no pueden ni los particulares, ni los policías poner el detenido directamente a la orden del juzgador; esto es tarea exclusiva del Ministerio Público, puesto que se entiende que el representante del órgano acusador puede disponer la libertad del aprehendido, sin necesidad de ponerlo a la orden del juez, o bien puede solicitar algún tipo de medida cautelar.

B-LA DETENCIÓN

Se encuentra regulada en el artículo 237 del Código Procesal Penal y puede ser ordenada por parte del Ministerio Público, en la persona del fiscal o fiscales encargados del conocimiento del correspondiente asunto.

Procede en contra del imputado cuando sea necesaria su presencia, existan indicios de su autoría o participación en el hecho que se investiga y existan indicadores de su ausencia o de

su probable fuga. Puede ordenarse incluso en el caso de un reconocimiento que deba ser efectuado y respecto del que existe noticia de que no se va a realizar por la inasistencia del acusado. Es importante resaltar que de conformidad con el contenido del inciso a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, es la autoridad encargada de la investigación la que debe ponderar si procede o no la detención del acusado. Una práctica judicial muy común es la de realizar la detención únicamente para efectos de lograr la intimación correspondiente y ligar al imputado al proceso, pero en la realidad la facultad está otorgada en todos aquellos casos en que sea necesaria la presencia del acusado, como es el caso del ejemplo que se ha puesto, aunque siempre atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad que deben inspirar estas medidas. Puede pensarse en que es perfectamente factible ordenar la detención de un imputado que se ha negado a recibir la correspondiente citación, que no ha sido habido por teléfono, o que es negado en el sitio que se tiene ubicado como su casa de habitación.

Es interesante acotar que únicamente se contempla el peligro de fuga para justificar la detención y no se hace referencia al peligro de obstaculización de la investigación, que se encuentra contemplado como un supuesto que permite la procedencia de la prisión preventiva. Esto se podría estimar paradójico (así, LLOBET, Javier. Proceso Penal Comentado, De. Mundo Gráfico, San José, 1998, p. 519), pero de una interpretación analógica que hagamos respecto de los motivos que pueden fundar la prisión preventiva, medida mucho más gravosa que la detención, puede entenderse con toda claridad que igualmente procedería la detención tratándose del supuesto de obstaculización.

Otro supuesto de detención es aquel que permite la detención de un grupo de personas, con independencia de si se trata de imputados o testigos. Para la procedencia de este supuesto es necesario que se de al inicio de la investigación cuando resulte imposible individualizar a los imputados, haciéndose

extensivo -y esto es una innovación de la normativa procesal vigente- a los testigos que pudieran aportar información útil sobre la causa. Debe entenderse que una vez que se ha recabado la información de los testigos -mediante entrevista o anticipo jurisdiccional si fuese del caso- debe ordenarse la inmediata libertad del testigo, ya que el motivo que justifica su privación de libertad, ha cesado. Como se puede observar, se trata de una situación de urgencia que debe ser valorada en cada caso concreto, teniendo como finalidad siempre no perjudicar la investigación, pero en la que no se puede perder de vista el respeto hacia los derechos fundamentales.

La detención no puede superar las 24 horas, antes de que venza este plazo, la persona deberá quedar a la orden del juez. Incluso, en el supuesto de que el imputado solicite se le concedan otras 24 horas a efecto de que se apersona el defensor de su confianza, facultad contenida en el artículo 91 del Código Procesal Penal y el fiscal ha decidido solicitar la prisión preventiva con posterioridad a la detención, debe ineludiblemente, poner el detenido a la orden del juez, explicándole lo sucedido y solicitando la medida pertinente, ya que el lapso de las 24 horas para que el detenido quede a la orden del juez es improrrogable, en virtud de disposición constitucional.

El último de los supuestos de la detención es el que permite detener a cualquier persona en relación con la investigación de un hecho delictivo, en que se requiera su presencia. Sin embargo, somos del criterio que esta facultad debe interpretarse de manera restrictiva y siempre en relación con el artículo 165 del Código Procesal Penal, que establece la citación como acto inicial para lograr la comparecencia de alguna persona, de tal manera que solo si la citación ha resultado infructuosa, podría pensarse en la detención de la persona, en aplicación del principio de proporcionalidad. Puede agregarse que en un caso como el apuntado, sería procedente agotar la medida intermedia, como es la presentación por medio de la Fuerza Pública.

C-LA PRISIÓN PREVENTIVA

Se encuentra regulada en los artículos 238 y 239 del Código Procesal Penal. Es una medida cautelar que tiene carácter excepcional y que procede únicamente en los casos taxativamente establecidos, puesto que si es factible la procedencia de cualquier otra medida cautelar, debe preferirse su aplicación sobre la prisión preventiva; esto como una consecuencia del principio "pro libertatis". Debe tenerse el cuidado de solicitarla cuando existan elementos de convicción que señalen al sujeto como posible responsable del hecho delictivo investigado, esto como presupuesto básico o punto de partida. No puede ser solicitada por la policía Judicial, sino que su petición es resorte exclusivo del Ministerio Público. No procede en los casos en que el delito investigado esté reprimido exclusivamente con días multa. Piénsese en el caso de un sujeto que se encuentra en el país ilegalmente, sin familiares conocidos y que en estado de ebriedad, atropella a cuatro personas, lesionándolas severamente. En este caso particular, es importante considerar si se solicita la prisión preventiva, aunque se trate de unas lesiones culposas, en razón de las particularidades del caso, ya que en las circunstancias apuntadas es factible que, ante la carencia de arraigo, el imputado vaya a intentar eludir la acción de la justicia. Debe tomarse en cuenta que para el dictado de la prisión preventiva, deben concurrir los siguientes requisitos: 1-elementos de convicción suficientes respecto de la participación del acusado en el hecho investigado; 2-peligro de fuga o de obstaculización (peligro procesal) y continuación de la actividad delictiva; 3-proporcionalidad de la medida en relación con el hecho.

D-LA INCOMUNICACION

Esta es la más gravosa de las medidas cautelares puesto que comprende una limitación a la libertad personal y a la libertad de comunicación hacia otras personas, por lo que su aplicación es aun más restringida que la prisión preventiva. Nótese

que al imputado privado de su libertad y debido al peligro de obstaculización existente, se le impide la posibilidad de comunicación con terceras personas, con la excepción hecha de su defensor, para efectos de la intimación correspondiente o antes de la práctica de cualquier acto que requiera la intervención personal del imputado. A nuestro entender, al establecerse de modo expreso, los momentos de comunicación con la defensa, no podría entenderse que la misma sea irrestricta mientras dure la medida. Su aplicación entonces, se reserva para asuntos de extrema gravedad, como sería el caso de bandas u organizaciones criminales de alta peligrosidad y con ramificaciones internacionales, por ejemplo. Tiene como presupuesto el que se haya ordenado la prisión preventiva contra el afectado, de conformidad con el artículo 261 del Código Procesal Penal.

Su duración no puede exceder los diez días naturales y el Ministerio Público se encuentra facultado para disponer la incomunicación del imputado por el lapso de seis horas en casos de urgencia, mientras se gestiona la orden judicial. Si se agota el plazo y no se ha obtenido la orden del juez, debe levantarse de inmediato la incomunicación, ineludiblemente. Sin embargo, estimamos que la posibilidad de incomunicación por el lapso de seis horas, es nuevamente de carácter excepcional, siempre y cuando se tenga certeza respecto de la existencia de los supuestos para prolongarla más allá de dicho lapso; en otro orden de cosas, no sería procedente disponer las referidas seis horas bajo ningún supuesto, puesto que el acto sería arbitrario y lesivo a los derechos fundamentales.

E-OTRAS MEDIDAS DE COERCION

Conforme se señaló al inicio, en virtud del incremento de sus funciones, al Ministerio Público se le han otorgado una serie de facultades dentro de las cuales se encuentran las que acabamos de comentar. Igualmente el artículo 139 del Código Procesal Penal le confiere la facultad a los fiscales de requerir

el auxilio de la fuerza pública y disponer las medidas para el cumplimiento seguro de sus funciones. Puede pensarse en el caso de una inspección ocular en un sitio en que se tiene fundada sospecha de que puede peligrar la integridad física del fiscal; en este caso puede válidamente requerirse del auxilio policial, quedando el policía obligado a brindar el auxilio, siempre que tenga plena posibilidad de darlo. Si el policía se niega injustificadamente, puede abrirse causa en su contra por DEESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, de conformidad con el artículo 305 del Código Penal. Esta situación es una consecuencia inmediata de la dirección de la investigación, que ha recaído en el órgano fiscal e igualmente del carácter auxiliar de los cuerpos policiales en relación con la labor del Ministerio Público.

En el caso de las entrevistas que puedan servir de base o sustento a una acusación, si bien es cierto, no es posible conceptualizarlas como testimonios, ni pueden ser recibidas en la forma en que expresamente se prevé la recepción de prueba testimonial, de conformidad con el artículo 211 del Código Procesal Penal, se estima que sí es factible utilizar para la entrevista, los medios coercitivos al alcance del fiscal, en el caso de que exista renuencia del testigo a brindar la información que el representante del Ministerio Público requiere para efectos de su investigación, como sería la orden de presentación, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 165 del Código Procesal Penal

Cabe preguntarse a qué sanción podría exponerse un entrevistado que brinde datos falsos al fiscal o que bien, omita de modo deliberado una serie de aspectos importantes; no cabría acusarlo de falso testimonio, puesto que el Ministerio Público no se encuentra facultado para recabar testimonios, de conformidad con lo indicado por los numerales 204 y siguientes del Código Procesal Penal. Sin embargo, sí resultaría factible, de constatar esa situación, proceder a acusarlo por el delito de favorecimiento personal, puesto que con su conducta está facili-

tando que el imputado eluda las investigaciones de la autoridad y que enfrente su responsabilidad penal. Se lesiona el bien jurídico Administración de Justicia "...cuando se interviene en el proceso de justicia que tiene como fin principal esclarecer y declarar la verdad"(así HERNANDEZ RAMIREZ, Guillermo. El encubrimiento en el ordenamiento penal costarricense, Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 1994, p. 35)

Debe acotarse que el testimonio es el medio de prueba más común y que difícilmente existirá un proceso en el que no haya algún testigo, por otro lado, existe un deber del ciudadano de decir la verdad en lo que resulte consultado por las autoridades judiciales, con independencia de si se le recaba o no el juramento que se estipula para el testimonio y el Ministerio Público está debidamente facultado para obtener toda la información que estime pertinente para efectos investigativos. Estimar lo contrario implicaría autorizar la mentira y la obstaculización de las investigaciones, cayéndose así en el absurdo.

Igualmente, en el ejercicio de su labor investigativa, el Ministerio Público, al igual que el Tribunal, tiene la facultad de requerir informes a cualquier persona física o jurídica, entidad pública o privada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 226 del Código Procesal Penal. ¿Qué sucede si el destinatario hace caso omiso y se muestra renuente a otorgar el correspondiente informe? Ante ello, la misma legislación señala que el informe **debe solicitarse con indicación del plazo e igualmente de las consecuencias que el incumplimiento acarrea**. Estimamos que de darse el incumplimiento en el aporte de la información, resultaría procedente la apertura de causa penal contra el renuente, por el delito de DESOBEDIENCIA, de conformidad con el artículo 305 del Código Penal. Es importante resaltar que el plazo para la recolección de la información solicitada, debe indicarse en relación con el caso concreto, el tipo de información y las dificultades para su obtención, por lo que no puede ordenarse de un modo arbitrario, con total ajeneidad a

las circunstancias anotadas, pues implicaría un exceso en las potestades del representante del Ministerio Público. Igualmente debe hacerse referencia, en modo claro y expreso, de la consecuencia que puede acarrearle al destinatario, la falta de cumplimiento de la orden, ya sea en tiempo o en forma. En otras palabras, debe indicarse que si no se cumple, se abrirá causa por el delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

Existen otras facultades concedidas al órgano acusador, relativas a la posibilidad de obtener algunas muestras del imputado, de conformidad con lo estipulado por el artículo 88 del Código Procesal Penal, en el tanto resultan de importancia para el descubrimiento de la verdad real. Se contemplan muestras de sangre y piel, corte de uñas o cabellos, para efectos de análisis en los laboratorios¹. Igual en lo relativo a la toma de fotografías y huellas dactilares, grabación de la voz, constatación de huellas y tatuajes. En este caso, el fiscal puede hacer uso de la fuerza pública o de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial para la obtención de las correspondientes muestras, sin que sea necesario contar con el asentimiento del acusado. No podría el acusado negarse a su realización, por lo que en el caso de que se negare, se le puede obligar, ni tampoco la defensa podría objetar su realización, ante el mandato legal antes señalado. Es prudente indicar que determinados asuntos, como lo son la toma de una muestra de sangre, o de huellas dactilares, su realización queda en manos de un perito y no se consideren riesgosas. En situación contraria, se requerirá la autorización del Tribunal, particularmente, la del juez de la Etapa Preparatoria, que debe resolver, previa consulta con un perito, si ello es necesario. No está de más decir que estas reglas resultan aplicables a situaciones con otras personas, cuando sea absolutamente indispensable para el descubrimiento de la verdad, a efectos de descarte.

¹ En ese sentido sentencia de la Sala Constitucional No. 556-91 de las 14,10 hrs. del 20 de marzo de 1991.

No pueden confundirse estas medidas, con la inspección corporal, prevista en el numeral 188 del Código Procesal Penal, que implica una revisión prácticamente total del cuerpo del acusado o de un tercero; en tal caso, puede ser ordenada por el juez o el fiscal encargado de la investigación. Nuestro parecer es que tal diligencia, en razón de afectar derechos fundamentales, debe ser ordenada y practicada por el juez¹, si nos atenemos al contenido del artículo 293 del Código Procesal Penal y a una interpretación restrictiva de la materia, puesto que incluso se dispone en el párrafo final del artículo citado, que al acto solo podrá asistir una persona de confianza del examinado, a quien incluso se le harán las advertencias de tal derecho.

No se pretende agotar con este pequeño ensayo, toda la discusión existente en torno a las facultades coercitivas del Ministerio Público. Entendemos que el desarrollo de los postulados del Código se llevará a cabo por medio de la jurisprudencia de nuestros tribunales e igualmente, los aspectos que la práctica y experiencia vayan enseñando.

Actividad mínima del fiscal en la aplicación de



¹ En ese sentido CORTES COTO, Ronald. La etapa preparatoria en el Nuevo Proceso Penal, Ed. Investigaciones Jurídicas, San José, 1998, p. 61. En sentido contrario, indicando que el fiscal está facultado para ello, GONZALEZ ALVAREZ, Daniel en: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, Ed. Colegio de Abogados, San José, 1997, p. 571.

salidas alternas

• **ARAYA MATARRITA, Saúl**

FISCAL AUXILIAR UNIDAD DE CAPACITACION Y SUPERVISION, SAN JOSE

1. **ROL DE PROMOCIÓN DE SALIDAS ALTERNATIVAS POR PARTE DEL FISCAL:** En la actualidad existe confusión en el rol del fiscal, en el sentido de si debe ser *promotor* de las salidas alternas (específicamente de la conciliación), o si no debe serlo. Y, en cualquier caso, se discute cuál debe ser el rol que debe jugar el representante del Ministerio Público tanto en la conciliación como en las demás medidas alternas: si debe solicitarla, promoverla, discutirla con el defensor y la víctima para llegar a una “pre-negociación” que someterán al juez; si debe esperar a la audiencia preliminar para “negociarla”, aun a pesar de que ya ha presentado la acusación y solicitud de apertura a juicio; o bien, si debe ser el juez quien promueva la conciliación u otros remedios opcionales a la investigación o al juicio.

En términos latos, siempre existirá el peligro práctico de que el fiscal promueva y controle la “negociación” para la aplicación de una salida alternativa, pues puede prestarse para una manipulación inconveniente de los fines del proceso o de la participación de los diversos sujetos. De ahí que habría que aclarar si la figura alternativa debe verse incoada por quien la ley designa que es el interesado, o si otras partes no mencionadas en el texto legal pueden “proponerlas”.

Siempre dentro del rol del fiscal, debe aclararse si este

debe informar claramente a la víctima sobre las oportunidades que le ofrece el nuevo Código, concientizándole sobre su derecho de ser reparado y el valor social del hecho que la afectó individualmente, o si debe esperar a que la promoción se haga en presencia del defensor, o con participación del imputado o de otros sujetos procesales, a efectos de garantizar la transparencia de las actuaciones. En algunos casos concretos esto puede no resultar práctico, y debe tomarse en cuenta que el fiscal actúa como “abogado” de la víctima, lo que determina la unilateralidad de su gestión en relación con ella, y por lo mismo no necesita de la presencia de otros sujetos procesales que garanticen la corrección de sus actuaciones, pues está ligado por los principios de lealtad y objetividad. No obstante, de poco le sirve al fiscal llegar a acuerdos con la víctima si no ha recabado la voluntad del imputado de someterse a ellos.

SOLUCIONES PROPUESTAS:

1. El fiscal no debe realizar ni controlar la conciliación, pero sí debe promoverla en coordinación con el defensor. Esto para evitar peligrosas “manipulaciones” de la acción penal por parte del mismo fiscal, pues en ella hay suficientes intereses controvertidos, lo que obliga al representante del MP a hacer un manejo transparente, dándole participación lo más simultáneamente posible a todos los sujetos involucrados. La “negociación” por separado no garantiza el éxito, sobre todo cuando los intereses presentes son muy volubles.
2. La entrevista con la víctima permite determinar sus expectativas de negociación, por eso es importantísimo abordarla para:
 - a) sensibilizarla sobre el valor social del hecho, demos-

trándole, si es que cabe, que “su” problema no es solo suyo sino de toda la sociedad: el caso de la víctima de robo de vehículo cuya pretensión es solo que se lo devuelvan y no quiere saber nada más porque está muy ocupada;

b) comprender su visión e interés particular en la solución de su conflicto, a efecto de que el fiscal no vaya más allá de donde la víctima tiene derecho a llegar. Es el caso del ofendido que exige comportamientos desmedidos por parte del imputado para acceder a una solución pacífica del conflicto; o el caso de la víctima que solo quiere un apretón de manos, en tanto que el fiscal cree que “al menos el imputado le debería pagar algo”. Si el fiscal no tiene razones para reprochar al imputado por el valor social del hecho, ¿por qué debe oponerse a que la víctima concilie su delito?

2. **MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA APLICAR LA SALIDA ALTERNA.** No está claro en qué momento procesal debe el fiscal aplicar la salida alterna que estima procedente en el caso concreto: si debe plantear la acusación aunque sepa que puede negociar una salida alterna en la audiencia preliminar; si debe agotar toda la investigación antes de decidir si cabe aplicar algún mecanismo diferido; cómo debe entender el art. 297 CPP (“*recibidas las primeras diligencias, el fiscal las valorará con el fin de examinar si debe continuar con la investigación o solicitar...* “); si puede “negociar” sin investigar todo; si solamente debe identificar los factores de resolución y asegurar la prueba “volátil” antes de negociar.

El fiscal encargado de recibir la denuncia es el primer tamiz para la aplicación de las salidas alternas, la desestimación, el sobreseimiento o los factores de resolución para la acusación. Su sensibilidad ante la procedencia

técnica y el reproche social involucrado en esos hechos permite el paso de la noticia criminis a otro estadio de mayor acción judicial. Este fiscal debe tener claro el involucramiento de recursos escasos en la solución del conflicto al que le dio luz verde. Muchos asuntos no deben pasar de la recepción de denuncias por razones de atribuciones territoriales o materiales, o bien por su fondo (bagatelas, insignificancias que ya fueron tocadas en la Circular 01-98), o por otras razones que el profesional debe pesar en ese momento.

SOLUCIONES PROPUESTAS:

1. De previo a aplicar una salida alterna, el fiscal debe tener claro todo el panorama investigativo, en otras palabras, aunque no haya recolectado toda la prueba, al menos debe saber con cuál puede y debe contar para fundamentar adecuadamente su eventual requerimiento. El fiscal debe manejar casos, no expedientes.
2. Si el caso no permite aplicar la salida alterna porque faltan factores de resolución, el representante del MP debe hacerse un dibujo de ejecución o “teoría del caso” (qué, quién, cómo, dónde, cuándo) para determinar si debe procurar la medida alterna o esperar prueba que pueda motivar un cambio en su convicción.
3. La *prueba volátil* debe ser fijada antes de tomar cualquier decisión, incluso de pasar la investigación a otro fiscal por razones de “competencia” territorial o material. Si no se asegura dicha prueba y tampoco procede la figura alterna por alguna razón, la prueba habrá desaparecido para cuando el fiscal pretenda acusar o ir a juicio.
4. Asimismo debe tenerse en cuenta los siguientes criterios para decidir si el caso está “maduro” para aplicar una sa-

lida alterna:

a) UTILIDAD, SUFICIENCIA Y PERTINENCIA DE LAS AC-TUACIONES EN RELACIÓN CON EL *THEMA PROBANDUM*.

Es innecesario agotar investigaciones solo por el hecho de agotarlas. En este sentido, el nuevo panorama procesal ha abandonado la vieja idea de la instrucción, en virtud de que no se busca saber “*la verdad real*” –la cual puede ser poco importante si lo que se quiere es resolver el problema y no saber qué pasó- sino la “*la armonía social*”. Para determinar qué se debe seguir investigando antes de solicitar una salida alterna, hay que estar a los 3 anteriores criterios. Una prueba no es útil si no contiene un factor de resolución. Por ejemplo, si se pide un dictamen médico (que tarda bastante tiempo en llegar) y el mismo solo indicará un término mayor de incapacidad –60 días, digamos-, pero ya se tenía el término básico para acusar por lesiones graves –un dictamen anterior por 30 días-, tal prueba no es útil ni pertinente para decidir sobre qué marco fáctico se puede negociar la salida alterna. Distinto sería si el nuevo dictamen versará sobre una disfunción orgánica más allá de la mera incapacidad para las labores cotidianas, pues la salida que se pretende deberá tomar en cuenta dicho dictamen para valorar el *quantum* de la reparación del daño, o de la conciliación. Pero si la víctima ha indicado que no quiere negociar sino ir a juicio (esto podría suceder en delitos sexuales), ¿qué utilidad o pertinencia tiene el dictamen?

Si la prueba que se espera recabar es suficiente para determinar la participación del imputado o el grado de esa participación, no debería aplicarse la salida alterna antes de que llegue esa prueba. No parece razonable que el fiscal se atreva a aplicar una salida alterna, si no sabe si está ante un sujeto participante o no en el delito acusado, si está ante unos abusos deshonestos y es procedente alguna

salida alterna, o si se encuentra en presencia de una violación y en consecuencia no le cabe la conciliación ni la suspensión del procedimiento a prueba.

B) EL CASO CONCRETO. No se puede generalizar la procedencia o prohibición para aplicar salidas alternas. Cada caso es diferente aun cuando verse sobre hechos semejantes, pues las variables de sujeto, objeto, o marco fáctico nunca es igual de un caso a otro, y esto se sabe sobradamente. Por eso la política de persecución criminal, si bien puede atenerse a parámetros aproximados, nunca puede regular tipo por tipo, pues cada hecho encaja distinto en el tipo penal que lo regula “aproximativamente”.

C) PARÁMETROS APROXIMADOS SEGÚN EL TIPO DE DAÑO O EL TIPO DE DELITO. Cabe siempre esbozar una “política general de persecución”, según el daño producido o el delito acusado. Y en esto tiene mucho que ver el valor social del hecho, la reiteración de la acción lesiva por parte del imputado; la condición de la víctima al enfrentar dicha acción; la cultura en que se gesta el hecho, entre muchísimos otros ponderadores.

D) LOS FACTORES DE RESOLUCIÓN PROPIOS DEL CASO. No se puede afirmar que un caso está investigado si el fiscal no tiene claros los factores de resolución del mismo. Ejemplo: si se investiga un homicidio debe existir una actividad mínima de investigación que determine cuáles serán los factores de resolución, entre otros: la prueba del resultado muerte (dictamen), en su manera e instrumentación; la prueba de la participación del sujeto a quien se endilga ese resultado (elementos testimoniales o documentales que demuestran su presencia en el sitio, la ejecución del acto lesionante, la atribuibilidad); la prueba del modo de ejecución (tipo e idoneidad del instrumento, ejecución histórica del hecho, actividad desplegada por el

agente), etc. De modo que hasta tanto no se tengan todos esos elementos, el fiscal no sabrá si el curso investigativo lo llevará a la solicitud de sobreseimiento o desestimación; o bien, en el caso de que tenga carga probatoria, no sabe si lo llevará a plantear la acusación o a diligenciar una medida alterna procedente. De modo que si no se consideran los factores de resolución propios del caso no puede decirse *hasta aquí está bien investigado el asunto y ya se puede proceder a una salida alterna*.

D) EL DIBUJO DE EJECUCIÓN O “TEORÍA DEL CASO”: Confeccionar un dibujo de ejecución que aclare las diligencias necesarias para recoger la prueba. Con dicha estructura se puede proyectar la salida alterna viable, sin necesidad de agotar toda la investigación preparatoria, pues no es razonable agotar toda la investigación si se puede “negociar”, en forma y fondo, una salida alterna realmente viable. O sea, si el fiscal tiene claro el qué, quién, dónde, cómo y cuándo de los hechos denunciados, podrá decidir si ya agotó toda su investigación, si le faltan elementos importantes para decidir, cuáles son y qué tan razonable es esperarlos, qué tan útiles o tan pertinentes son como para que el Ministerio Público se oponga o admita una salida alterna en ese momento.

3. **PROMOCIÓN INADECUADA DE SALIDAS ALTERNATIVAS:** La aplicación de las salidas alternas podría estar tomando un cariz de “baratillo”, pues en algunas situaciones se ha recurrido a sentimientos muy arraigados en el ciudadano costarricense, como la “teoría del pobrecito” para admitir conciliaciones –por ejemplo y sin perjuicio de otras figuras alternas- de precario beneficio para el ofendido.

El entorno cultural es importante para definir posiciones sobre política de persecución criminal, pues no en todos

los lugares ni en todos los sujetos, un objeto tiene el mismo valor social, económico o cultural.

En algunos casos pareciera que los institutos alternativos se asumen como una ocasión para no tener que investigar.

Debe aclararse si la promoción de las salidas alternas paraliza la investigación (de hecho, no puede plantearse una salida alterna si no hay base para acusar, pues en su defecto lo que procede es solicitar la desestimación o el sobreseimiento) o si aunque se solicite o se estime que se va a solicitar una salida alterna, el fiscal debe continuar investigando o asegurar la prueba. La continuación de la investigación cuando se perfila la salida aplicable implica un gasto innecesario de recursos, con la excepción de la prueba volátil porque, si por alguna razón no prospera la salida alterna, el fiscal se quedaría sin ella.

En este sentido la salida alterna sigue la suerte del sobreseimiento provisional (314p2 CPP): aunque se aplique, nuevos elementos pueden permitir la prosecución de la investigación. De hecho, el art. 291 CPP establece que el MP “*podrá*” realizar las diligencias de aseguramiento de la prueba, aunque se haya suspendido el proceso a prueba o se haya aplicado un criterio de oportunidad. Aunque no se menciona ahí otras salidas aplicables, cabe pensar en la conciliación con pago a plazo o con pago diferido, pues hasta tanto se dé el cumplimiento efectivo, el fiscal está obligado a fijar la prueba. La norma del 291 CPP no es obligatoria sino potestiva o facultativa, pero el fiscal es el responsable si por no seguirla se le “volatiliza” la prueba necesaria para llevar el asunto a juicio.

Así, cabría distinguir entre institutos alternativos con efecto preclusivo para la participación del fiscal y los que

no lo tienen (el pago de la multa tiene ese efecto, lo mismo la conversión de la acción pública a privada), pero en realidad ningún instituto excluye la participación del fiscal sino hasta que el juez lo admita en firme. El 291 marca una pauta de continuación de la investigación, y a ella cabe sumarle la conciliación citada. Genéricamente podría indicarse que el efecto extintivo lo marca la homologación en firme, y en realidad todas las figuras deben someterse al juez para su homologación, pues él es el ponderador de su procedencia con efectos extintivos de la acción penal. Véase que aun cuando las partes hayan “conciliado” antes de que el fiscal haga siquiera las primeras diligencias de investigación, este está obligado a hacerlas, porque podría ser que el hecho conciliado no sea el mismo que el denunciado (cuando hay pluralidad o complejidad de hechos), o bien que estén conciliando una agresión con arma, cuando en realidad hay una agresión calificada o un delito idóneo para crear un peligro común.

SOLUCIONES PROPUESTAS:

1. No debe el fiscal “negociar por negociar” sin atender a dos parámetros: la procedencia “formal” o técnica de la figura, y la procedencia “de fondo”, en la que se valora el reproche que el hecho merece y la repercusión de su valor social. En este último sentido podría distinguirse, al menos: a) la reacción social que produce el hecho; b) el número de afectados; c) la gravedad de los hechos; d) la recurrencia por parte del imputado; e) la incidencia de ese tipo de hechos en el área geojurídica; f) la afectación a la credibilidad en el sistema por parte de los ciudadanos.
2. Tampoco debe el fiscal “acusar por acusar”, para evitar roces con los otros sujetos del proceso (querellantes, ac-

tores civiles, grupos locales de presión). La definición de la política criminal es resorte de la Fiscalía General, y no debe el fiscal obedecer a presiones de otra naturaleza que las que le impone la política criminal esbozada por el legislador y la jefatura del Ministerio Público.

3. Debe asegurarse la prueba volátil, mediante los mecanismos idóneos (fijación de documentación, fijación de testimonios por anticipo jurisdiccional, cuando correspondan, solicitud de dictámenes, identificación de testigos, recolección de pruebas in situ, o cualquier otra medida).
4. Se debe agotar la investigación preparatoria para determinar, de acuerdo con los objetivos de la etapa preparatoria que prevé el art. 274 CPP, si el caso está maduro para la salida diferenciada.
5. Aun cuando se proponga una salida alterna, el fiscal está obligado a cumplir con el art. 291 CPP, porque si hay incumplimiento debe haber recabado la prueba para acusar. Lo mismo vale decir de todos los institutos cuya extinción dependa de un cumplimiento pactado a plazo.
6. Ninguna salida alterna debe permitirse si choca abiertamente con la política de persecución criminal definida por la fiscalía General de la República en la Circular 01-98 o en instrucciones subsiguientes. En caso de no estar de acuerdo con la política existente, al fiscal le cobija el principio de *objeción*, que prevé el art. 19 LOMP; según este, se establece el mecanismo de la *reconsideración* contra las órdenes e instrucciones del superior jerárquico, cuando quien las reciba le haga saber a este último, mediante escrito fundado, que las estima contrarias a la ley o improcedentes. En caso de que el superior ratifique su decisión –la cual también debe ser razonada- debe indicar

la expresa liberación para el subordinado de las responsabilidades que se originen de su cumplimiento, o bien delegar el caso en otro funcionario.

7. No es posible definir limitaciones o licencias generales para las salidas alternas. El fiscal debe estar al caso concreto, y valorar los elementos de sujeto, objeto, tiempo, modo, lugar, y en general todas las condicionantes jurídico-culturales del contexto en que nace el hecho.
4. **MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DESFAVORABLES:** Algunos fiscales plantean la impotencia que sienten cuando la víctima “negocia su lesión”, sin que pueda el MP oponerse, en caso de que el Tribunal homologue el acuerdo. Sin embargo, no debe olvidarse que es tarea del MP tratar de convencer al Tribunal de que en determinado caso no debe dar su homologación al acuerdo, en virtud del valor social del hecho acusado, y de que la mera reparación del daño no elimina el daño colectivo; por supuesto, en los casos en que exista ese reproche más allá del interés individual del ofendido. Asimismo debe el MP hacer una labor de “sensibilización” en la víctima para con la repercusión social del hecho particular que la lesionó.

SOLUCIONES PROPUESTAS:

1. Desde la denuncia, el fiscal debe hacer una labor de concientización de la víctima sobre el valor social del hecho, más allá del daño particular causado.
2. Igualmente debe recordarle al juez, cuando el fiscal no está de acuerdo con la homologación, las obligaciones constitucionales del Estado de proteger la sociedad, el trabajo, la familia, la niñez y otros valores esenciales de la vida en sociedad.

3. El fiscal debe reinterpretar los principios que informan el CPP para demostrar que la sociedad como un valor del Estado de Derecho es un “protagonista” del conflicto, en los delitos donde así sucede, para que sea el fiscal el representante de esos intereses.
4. El Ministerio Público debe crear una cultura de impugnación de resoluciones desfavorables, pues tradicionalmente es el que menos recurre. A tal efecto debe tenerse presente el principio de inviolabilidad de la defensa, que incluye a “cualquiera de las partes en el procedimiento” (art. 12 CPP), el cual da lugar a la casación de la sentencia.
5. Cuando las resoluciones jurisdiccionales le sean desfavorables y no existan mecanismos procesales de impugnación, no debe el fiscal ignorar que tiene la posibilidad de plantear el asunto a la Comisión de Asuntos Penales, vía Fiscalía General de la República o Unidad de Capacitación y Supervisión.